

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2691/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de febrero del 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no me fue entregado el informe anual del programa Jalisco Revive tu Hogar que solicité, y en su lugar se me anexó información distinta, tampoco pude acceder al link que se me anexó en anteriores respuestas...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió y notificó la respuesta correspondiente** toda vez que, por un error humano había notificado una respuesta diversa; ante lo cual, el **recurrente expresamente manifestó su conformidad** por lo que, se, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2691/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veinte. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2691/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 08527720.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex, en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registró bajo el folio interno 10718.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2691/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1659/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 22 veintidós de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió documentos relativos al procedimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 15 quince de febrero de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno; el cual visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto de la vista que le fue notificada el día 15 quince de febrero del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la

Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud de información:	04 de diciembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de enero del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de diciembre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 25 de diciembre al 11 de enero del 2021.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma**

incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Electrónica: Copia del documento original del Informe final anual del programa Jalisco revive tu hogar, conforme al punto 11.1 de las reglas de operación de 2019. La url o dirección electrónica donde se publicó el informe, también conforme al punto anterior de las reglas de operación” (SIC)

A través de su respuesta el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el oficio **SSAS/DAJ/UT/395/2020**, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, quién se manifestó de la siguiente forma:

“(…)

Anexo documento en PDF del convenio colaboración y participación para la ejecución del programa “Recrea Educando para la Vida, Apoyo de Mochilas, Útiles, Uniformes y Calzado Escolar” para el ejercicio fiscal 2019 celebrado con el municipio de Zapopan...” (Sic)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente se duele fundamentalmente de lo siguiente:

“Quisiera interpone un recurso de revisión derivado de la respuesta recibida por la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social sobre mi solicitud con folio 08527720 presentada por correo electrónico.

En la respuesta no me fue entregado el informe anual del programa Jalisco Revive tu Hogar que solicité, y en su lugar se me anexó información distinta, tampoco pude acceder al link que se me anexó en anteriores respuestas, ya que no viene dicho programa http://ssas.mx/descargas/informe_anual.pdf

Por lo anterior, pido que el Instituto ordene la entrega de la información que solicité y garantice plenamente mi derecho de acceso a la información...” (SIC)

En contestación al agravio de la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que, **por error se anexó el oficio de respuesta de una solicitud diversa** a la que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que **en actos positivos y a manera de alcance** a través de correo electrónico hizo llegar al recurrente la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, la respuesta al folio **08527720**, el oficio **SSAS/DAJ/UT/386/2020** suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, (del cual se desprende la URL de la página web donde se encuentran publicadas las Reglas de Operación y el informe requerido), copia simple del Informe Anual “Jalisco Revive tu Hogar, Apoyo a la Vivienda ejercicio 2019”, así como la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente el día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, quién se pronunció de la siguiente manera:

“Por este medio manifestó que la Coordinación subsanó el error y me entregó la información correcta respecto al informe anual por correo electrónico por lo que me encuentro satisfecho con la entrega...” (SIC)

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud de que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió y notificó la respuesta correspondiente**, toda vez que, por un error humano había notificado una respuesta diversa; ante lo cual, **la parte recurrente expresamente manifestó su conformidad**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se cerciore de adjuntar las documentales correctas en su respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2691/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG